

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 9/17**

**Buenos Aires, 14 de febrero de 2017**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuesto a las ganancias. Rentas de cuarta categoría. Trabajo en relación de dependencia. Régimen de retención. [Dtos. 1.242/13](#) y [394/16](#). [Res. Grales. A.F.I.P. 2.437/08](#) y [3.831/16](#). Haberes devengados de enero a agosto de 2013. Conceptos no remunerativos. Su tratamiento como conceptos alcanzados por el impuesto.**

I. Se consultó, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.948/05, acerca de la aplicación al caso del beneficio dispuesto por el Dto. 1.242/13, reglamentado por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.525/13, ello en el marco del régimen de retención del impuesto a las ganancias previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias.

Al respecto se aclara que si bien en el período enero a agosto de 2013 su remuneración bruta superó levemente el tope de pesos quince mil (\$ 15.000) previsto por las normas precitadas, el exceso deriva del cómputo de conceptos que la consultante califica de no remunerativos, anormales y no habituales, es decir, que no cumplen las condiciones que prevé el art. 2 del decreto en cuestión conforme fuera reglamentado por los arts. 2, inc. a) y 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.525/13, explicando que los conceptos aludidos poseen naturaleza diversa pudiendo identificarse en dos especies distintas:

a) Incrementos salariales pactados mediante acta del .../13 suscripto entre su empleador y el Centro de Profesionales de ... y homologado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social –Res. S.T. Nº ... del .../13– (anexa copia de ambos); identificados con los códigos 3975 y 3990 en sus recibos de sueldo cuya copia adjunta; ascendiendo el primero de ellos a pesos trescientos diez (\$ 310) en febrero y marzo de 2013, incrementándose a pesos novecientos veintinueve (\$ 929) en abril y mayo y a pesos mil seiscientos noventa y dos (\$ 1.692) en junio del mismo año, sobre los que aduce que fueron declarados no remunerativos y que al percibirse sólo en cinco meses del período enero/agosto de 2013 no califican de normales y/o habituales; el segundo corresponde al pago de una suma extraordinaria no remunerativa por única vez para junio de 2013 de pesos ochocientos cuarenta y seis (\$ 846).

b) Ingresos en concepto de “Compensación ...” y “Compensación ...” (códigos 3200 y 3805 de los recibos de haberes acompañados, respectivamente), previstos en los arts. 52 y 37 del convenio colectivo de trabajo que rige la actividad del caso, el que les asigna carácter no remunerativo, que fueron percibidos de enero a agosto de 2013, el primero por pesos trescientos cincuenta y siete (\$ 357), según consta en la Cláusula sexta del Acta del .../13 y el segundo por pesos seiscientos noventa (\$ 690) art. 37 del convenio colectivo de trabajo,

identificado como “Viáticos por ...”, para atender gastos personales de viáticos, con exclusión de pasajes y órdenes de carga que son abonados por separado.

II. Se concluyó que:

1. En el marco de las normas tributarias, un concepto declarado no remunerativo para la legislación laboral no necesariamente deviene exento o no alcanzado por el impuesto a las ganancias, por lo que tratándose de remuneraciones periódicas cuyo origen es el trabajo personal en relación de dependencia, las mismas constituyen ingresos que forman parte del objeto del impuesto y, desde esa perspectiva, las sumas percibidas y liquidadas con los códigos 3975, 3200 y 3805 deben tenerse en cuenta a los fines del límite salarial dispuesto por el Dto. 1.242/13.

2. En tanto el punto sexto del Acta de febrero de 2013 prevé que el aumento salarial dispuesto por la misma y liquidado con el código 3975 desde ese mes y hasta junio –cinco meses– adquiera carácter remunerativo a partir de julio del citado año y se continúe liquidando bajo la voz “Acta incremento ... 2013” con el código 1105, como se aprecia de los recibos de sueldo acompañados, a los fines tributarios que aquí nos ocupan ello denota la continuidad en la percepción de un mismo concepto que integró el salario desde febrero de 2013, cumpliéndose así las exigencias para que su percepción califique como normal y habitual, determinando ello que se supere el límite salarial en cuestión en junio, julio y agosto de 2013.

3. Las sumas atribuibles a los rubros “Compensación ...” y “Compensación ...”, códigos 3200 y 3805, respectivamente, configuran rentas alcanzadas por el impuesto de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del art. 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, que incluye como tales a las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etc., en tanto no constituyen un reembolso de gastos ni su percepción exige, conforme aclara la consultante, en el caso de la segunda de las compensaciones citadas, su acreditación mediante comprobantes, por lo cual también procede su consideración a los fines del tope salarial en cuestión y llevan a que éste se exceda desde febrero de 2013 en adelante.

4. De esa manera, las retribuciones percibidas por la responsable a partir del 1 de setiembre de 2013 y hasta el período diciembre de 2015, inclusive, resultaban pasibles de la retención del impuesto a las ganancias prevista por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias, resultando de aplicación al caso el beneficio previsto por el art. 4 del Dto. 1.242/13 –incremento de las deducciones personales–.

5. Con el dictado del Dto. 394/16 (B.O.: 23/2/16), se sustituyó el art. 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias incrementando las deducciones previstas en sus incs. a), b) y c) y se derogó el Dto. 1.242/13, con efectos a partir del 1 de enero de 2016, inclusive, fecha a partir de la cual los agentes de retención del gravamen deberán seguir el procedimiento previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.831/16.